



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE	ALEXANDRE IÑIGO KOCH TREMBLÉ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RADICADO	05001 33 33 030 2014-01415_00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario RECHAZARLA de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) concordado con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día 26 de septiembre de 2014, fue presentada demanda promovida por el señor **ALEXANDRE IÑIGO KOCH TREMBLÉ**, actuando en nombre propio, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE INGRESOS**, en ejercicio de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** consagrada en la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, para que se le concedan las siguientes o similares,

"1- Que se le ordene a LA ACCIONADA el cumplimiento de lo establecido en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2013 sobre intereses moratorios por obligaciones insolutas del Impuesto Predial Unificado adeudadas por el inmueble con matrícula inmobiliaria, que al 26 de diciembre de 2012 cuya imposición no había sido consolidada mediante acto administrativo.

2- Que en consecuencia se ordene la reliquidación de los intereses moratorios incluidos en los documentos de cobro trimestrales que llegan a mi nombre y los de ERIKA DE KOCH identificada con la cédula de extranjería y número de contribuyente 105065 de Impuesto Predial Unificado de inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-118500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur con base en la fórmula adoptada por la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN o la que considere su despacho con base en el artículo 141 de la Ley 1607 de 2013.

3- Que en caso de acceder a las pretensiones y el accionante haya pagado lo cobrado por la accionada mediante los documentos de cobro,

cumpla con lo ordenado de antemano la devolución del dinero no debido pagado en exceso.

4- Que en caso de prosperar la presente acción y por razones de economía procesal e igualdad, si es posible, se extiendan los efectos de este fallo a los demás contribuyentes del Impuesto Predial Unificado con obligaciones insolutas al 26 de diciembre de 2012."

2. La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. Dicha acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto en los siguientes términos:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

En lo que respecta a la finalidad de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha indicado que es la tendencia a hacer efectivo el Estado Social de Derecho, buscando proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir ante la Jurisdicción Contenciosa, que las autoridades públicas y los particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, para que la normatividad tenga concreción en la realidad, y su vigencia real y efectiva no quede supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución¹.

3. REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO. Es importante traer a colación que el legislador impuso una serie de requisitos que el demandante debe cumplir necesariamente cuando promueve la acción de cumplimiento, de los cuales vale la pena resaltar:

"... 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. (...).

*"5. **Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva".*

La Ley contempló también en el artículo 12 que la demanda con la cual se promueve la acción de cumplimiento es susceptible de corrección y rechazo, siendo este último procedente en dos eventos:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ. Diez (10) de abril de dos mil tres (2003). Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02936-01.

"a) Cuando la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 y el demandante no los corrige el término de dos (2) días, y, **b)** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del **requisito de procedibilidad** de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, **el rechazo procederá de plano**".

Según lo anterior, uno de los requisitos para acudir a la jurisdicción a través de la denominada acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política, es el hecho de que la entidad se constituya en renuencia para el incumplimiento o ejecución de normas con fuerza de ley o actos administrativos, así:

"ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho".

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contempla como requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997***".

El H. Consejo de Estado ha sido claro al indicar que el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, estableció como requisito de procedibilidad para ejercer la acción de cumplimiento, que con la demanda el actor aportara una prueba de **haber requerido a la entidad demandada de manera directa y con anterioridad al**

ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo que supuestamente ha sido desatendido por ella y, que la entidad requerida se haya ratificado en el incumplimiento².

Asimismo ha indicado la máxima Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que basta con que el requerimiento se haga directamente a la entidad respectiva, con la indicación de la disposición que será objeto de la demanda, con anterioridad a la formulación de la misma, **para que la entidad que después será demandada en el proceso, se ratifique en el incumplimiento mediante escrito donde así lo indique o, guardando silencio frente a la solicitud del actor, pasados diez (10) días de elevada la misma.**

Como se desprende del texto de la Ley, y lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento; **la posibilidad de que la autoridad se ratifique o no en el incumplimiento o no se pronuncie, en el término de diez (10) días que tiene para contestar la solicitud;** y si está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda. Requisito éste que fue ratificado por la Alta Corporación, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

*"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que **quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal** y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.*

(...)

*Ha sido criterio reiterado en esta Sala que **el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de***

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON. Veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

cumplimiento, por cuanto ambos tiene una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, **se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento**".³ (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, es posible afirmar que la constitución de renuencia de la entidad es un requisito *sine qua non* para que proceda la acción de cumplimiento, y su inobservancia conlleva al rechazo de plano de la demanda.

3.1. Es importante advertir la diferencia entre ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia teniendo en cuenta que **el derecho de petición, tiene fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia** de la que en él se habla.

El Derecho de Petición, cuando es en interés particular se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y su ejercicio no necesariamente presupone el incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, **que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace**" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente, ACU - 545. Magistrado Ponente Dr. Juan Alberto Polo Figueroa).

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de Agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de Agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

"...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud".

Lo anterior quiere decir que **quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal** y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

Con base en los argumentos expuestos con relación a la acción de cumplimiento encuentra el Despacho que la admisión de la acción propuesta por el accionante no tiene llamado a prosperar por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad que la norma establece, que es el requerimiento presentado a la entidad accionada para la constitución de la renuencia.

Con las premisas enunciadas, para esta Agencia Judicial, **no basta el ejercicio del derecho de petición** puesto que éste no constituye la renuencia previa que exige la Ley 393 de 1997, en los artículos 8º y 10, numeral 5º.

En el caso sub examine, el accionante no agota el requisito de constituir la renuencia comoquiera que el escrito que aporta elevado ante el MUNICIPIO DE MEDELLÍN visible de folios 15 a 17 del expediente, puesto que este configura un simple derecho de petición y no la constitución en renuencia, como claramente se expresa en dicho documento.

Cuando se hace lectura del derecho de petición elevado ante la entidad se observa que con el mismo el señor ALEXANDRE IÑIGO KOCH TREMBLÉ solicita ***"que se realice y se refleje en el documento de cobro trimestral la reliquidación de los intereses moratorios que adeudo por concepto de Impuesto Predial, de conformidad con la fórmula contenida en el circular Externa 000003 del 6 de marzo de 2013 la DIAN..."*** y además, se solicita que ***"se me informe el calendario tributario de cada año liquidado, el avalúo catastral, los diferentes impuestos por año y trimestre, los intereses de mora, las diferencias tasas de usura y el número de días de mora tenidos en cuenta para la reliquidación..."***

Es bien sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable (requisitos especiales), y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del CPACA, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia que en el presente caso no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, como lo es la constitución en renuencia, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por el señor **ALEXANDRE IÑIGO KOCH TREMBLÉ** contra **MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SUBSECRETARÍA DE INGRESOS** en ejercicio de la Acción de Cumplimiento.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta decisión, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 17 DE OCTUBRE DE 2014.
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA